

Ley que Concede pensión del Estado a la señora
Rosa Elida Solano

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora **ROSA ELIDA SOLANO** portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0226985-9, sirvió al Estado dominicano por varios años, desempeñándose como secretaria y asistente en las Instituciones Molinos Dominicano y posteriormente en la Superintendencia de Seguros;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la referida señora, durante los años de labor en la administración pública se distinguió por su honradez, lealtad y gran vocación de servicio, dones inherentes de todo servidor público;

CONSIDERANDO TERCERO: Que luego de tantos años laborando para el sector público y el alto costo de la canasta familiar, se hace necesario otorgar una pensión del Estado a la señora **ROSA ELIDA SOLANO** que permita, aún medianamente, alcanzar un mejor nivel de vida frente a las demandas actuales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la señora **ROSA ELIDA SOLANO** se encuentra padeciendo de Hipertensión Arterial grave que la mantiene incapacitada para el trabajo productivo, condición que no le permite solventar sus necesidades básicas y la de su familia;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es deber del Estado dominicano reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante la presentación continua de labores han servido a la sociedad con dedicación, esmero y consagración al trabajo y por hallarse en mal estado de salud, se ven imposibilitados de proseguir su trabajo productivo.

VISTA: La Constitución de la República.

Proy. de ley mediante el cual se concede una pensión del Estado por la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS CON 00/100) mensuales a favor de la señora **ROSA ELIDA SOLANO**. 2

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.- 1: Se concede una pensión del Estado por la suma de **RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100)** mensuales a favor de la señora **ROSA ELIDA SOLANO**.

Art.- 2: Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Art.- 3: La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.